Modifica la Carta Fundamental en lo que respecta a la sanción aplicable a la autoridad declarada culpable en acusación constitucional deducida en su contra

Boletín N°11428-07

Fundamentos:

- El juicio político es un mecanismo que han establecido los sistemas democráticos para asegurar la idoneidad de funcionarios que por lo general, carecen de dependencia directa con el órgano legislativo. En palabras de Madison, uno de los padres del constitucionalismo moderno, constituye una defensa de la comunidad ante la incapacidad y la negligencia de sus representantes. Tiene por tanto esta herramienta una doble función, cual es hacer la responsabilidad política de los agentes gubernamentales y disponer su alejamiento de las funciones públicas.

- En otros términos, siguiendo al Profesor Diegues, el juicio político puede conceptualizarse como "*el procedimiento destinado a verificar y hacer efectiva la responsabilidad constitucional de los más altos funcionarios del gobierno evaluando el desempeño o la conducta del acusado*". De cualquier forma, en nuestro país, este concepto podría ser calificado como insuficiente, si tenemos a la vista que nuestro Congreso Nacional no solo debe declarar si hay responsabilidad político-constitucional, sino que además anexa una sanción, que importa cesar en las funciones

pero además la imposibilidad de ejercer cargos públicos por un periodo de 5 años.

- Este último punto, esto es, el de la sanción, es el que motiva esta moción y que ha sido latamente discutido por la doctrina. Particularmente, porque la extensión y gravedad de la sanción parece a todas luces desproporcionada, y porque la instancia llamada a resolver no parece adecuada si tenemos en vista la sanción que se impone. En nuestro país, esto ya ha sido objeto de presentación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Diputada Yasna Provoste.

- De hecho, tanto a nivel regional en el sistema interamericano como en jurisdicciones locales, el tema ha sido objeto de discusión. Este debate tiene lugar particularmente con el desarrollo de las garantías judiciales y particularmente del debido proceso, entendiendo que su aplicación excede el mero ámbito judicial. Así lo entendió la Corte Interamericana desde la Opinión Consultiva N° 9 de 1987. En dicha ocasión la Corte señaló que *“El contenido protegido del derecho al debido proceso no solo proyecta sus efectos a los procesos estrictamente judiciales (penal, civil, laboral), sino también a los procesos administrativos, corporativos, etc.”*

- Posteriormente, en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, la Corte sostuvo:

“Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte [Corte Interamericana] considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.”

- Posteriormente, el 23 de agosto de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia contra el Ecuador por la separación de magistrados de la Corte Suprema de dicho país en juicio político, en la cual declaró a Ecuador responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a las garantías judiciales, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y la violación del derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Ya en nuestro país, el Tribunal Constitucional señaló que *“Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción*

sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes.” (**STC 437 c. 17**)

- No desestimamos la utilidad del juicio político, particularmente en un régimen marcadamente presidencialista como el nuestro, Sin embargo, creemos que atendidas las pocas o escasas garantías procesales que entrega una instancia de estas características, no se deberían ver afectados los derechos políticos tan sustantivamente. De hecho, si los hechos que dan lugar al juicio político fuesen constitutivos de delito propiamente tal, estos derivarían en una pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, lo que en principio parece satisfactorio y proporcional. La idea es simplemente, que por lo que resta del mandato presidencial, las autoridades sancionadas no puedan ser reubicados en otros cargos de exclusiva confianza como premio de consuelo.

Por lo anterior, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Sustitúyase en el inciso 4° del numeral 1) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, la expresión “ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.” por “cargos de confianza exclusiva del Presidente de la República por lo que resta del periodo presidencial en el que recayere la condena.”.